

**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS CABRERA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2019 00240 00

El señor **JESUS CABRERA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el tres (3) de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2018, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, cuando no son entregadas al beneficiario dentro de los quince (65) días siguientes a su solicitud, so pena de multa de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías por la entidad correspondiente, motivos por los cuales solicita ordenar a la entidad accionada el pago.

No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 17/07/2019² y se admitió la demanda en auto del 13 de agosto de 2019 (fol. 22), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

A pesar, que se le advirtió a la parte actora en el numeral 5° del auto del 13 de agosto de 2019, que se concedía el término de diez (10) días para consignar los gastos del proceso, en providencia del 22 de octubre de 2019, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 26).

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171³ del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JESUS CABRERA HERRERA, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).

² Según acta de reparto con secuencia 14.6803 visible a folio del 20 del expediente.

³ **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea la exclusividad de la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 10 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 60 del 11 de diciembre de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaria		

